

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 261.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en términos municipales de Navaleno, Cabrejas del Pinar y Montenegro de Cameros; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños, en la dehesa denominada Pimpollar y Majadales, El Campo, Fuentefria, Los Redondos y Rostrillas, respectivamente; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal respectivo, y como zona infecta los lugares ocupadas por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados, de letreros que digan «Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 273 inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 2 de Agosto de 1938.

Soria 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

1299

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 262.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de car-

bunco bacteridiano en el ganado existente en término municipal de Cenegro, agregado de Fuentecambrón; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Peña Arnosos; señalándose como zona sospechosa una faja de cien metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los terrenos ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales atacados y sospechosos, destrucción total de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos y sospechosos que presenten elevación de temperatura. Se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados, y se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

1300

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

### JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO (*Rectificado*)

En los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., aprobados por mi decreto de cuatro de Agosto de mil novecientos

treinta y siete, están previstas las modificaciones que, en la constitución y funcionamiento de sus órganos, la terminación de la guerra y el advenimiento de la paz habrían de producir. Con alguna otra que la experiencia aconseja, procede, ahora, aprobar el texto reformado de los citados Estatutos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Quedan aprobados los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en los términos siguientes:

### ESTATUTOS

de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

## CAPITULO PRIMERO

### NORMAS GENERALES

Artículo primero. Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. es el Movimiento Militante inspirador y base del Estado Español, que, en comunión de voluntades y creencias, asume la tarea de devolver a España el sentido profundo de una indestructible unidad de destino y la fé resuelta en su misión católica e imperial, como protagonista de la Historia, de establecer un régimen de economía superadora de los intereses del individuo, de grupo y de clase, para la mutiplicación de los bienes al servicio del poderío del Estado, de la Justicia social y de la libertad cristiana de la persona.

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. es la disciplina por la que el pueblo, unido y en orden, asciende al Estado, y el Estado infunde al pueblo las virtudes de Servicio, Hermandad y Jerarquía.

Y para el logro de todos estos fines, con la fundación heroica del Estado, integra en una sola fuerza a la Comunión Tradicionalista, garantía de la continuidad histórica, y la Falange Española de las J. O. N. S., vocación, forma y estilo de la Revolución Nacional.

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se constituye en guardia permanente de los valores eternos de la Patria, virilmente defendidos en tres guerras civiles, exaltados con voz y con sangre el veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro por la nueva generación, y definitivamente rescatados en la coyuntura histórica del diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis por el Ejército y por el pueblo hecho Milicia.

Artículo segundo. Forman el emblema de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. cinco flechas en haz abierto y un yugo apoyado sobre la intersección de las mismas.

Artículo tercero. El Movimiento constituye una sola persona jurídica, con un solo patrimonio. Toda adquisición de bienes que realicen sus órganos para ello autorizados, se entenderá hecha en beneficio del patrimonio de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un reglamento especial determinará las normas por las que han de regirse los diversos órganos de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en su vida económica.

Artículo cuarto. Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. estará integrada por los siguientes elementos y órganos:

1. Los afiliados.
2. Las Falanges locales.
3. Las Jefaturas provinciales.
4. Las Inspecciones regionales.
5. Servicios.
6. Milicias y Sindicatos.
7. Inspecciones Nacionales.
8. Delegados Nacionales.
9. Secretario general del Movimiento.
10. Junta Política.
11. Presidente de la Junta Política.
12. Consejo Nacional.
13. EL CAUDILLO o Jefe Nacional del Movimiento.

## CAPITULO II

### DE LOS AFILIADOS

Artículo quinto. Los afiliados se dividen en militantes y adheridos.

Serán militantes aquellos que, aceptando resueltamente la disciplina de todos los Organos del Movimiento y diciendo consagrarse al logro de sus fines, posean alguna de las siguientes condiciones:

A) Los que formaran en una de las dos fuerzas integrantes del Movimiento el día veinte de Abril de mil novecientos treinta y siete o hubieren sido admitidos directamente por la Junta Política con anterioridad a la publicación de los Estatutos aprobados por decreto de cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

B) Los Generales, Jefes, Oficiales y clases de los Ejércitos Nacionales de Tierra, Mar y Aire, en activo o en servicio de guerra.

C) Los que obtengan esta condición por decisión personal del Caudillo o resolviendo propuestas de las Jefaturas provinciales, en atención a los servicios eminentes prestados a la Causa Nacional en la preparación del Alzamiento Militar o durante la guerra.

D) Los que obtengan esta condición por virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo.

Artículo sexto. Los militantes tendrán la plenitud de derechos y obligaciones que los presentes Estatutos y todas las disposiciones reglamentarias les confieran. Acreditarán su condición mediante el carnet único, aprobado por la Jefatura.

Artículo séptimo. Los adheridos podrán ser admitidos, previa solicitud, por la Secretaría general, los Jefes provinciales y los Jefes locales.

Los adheridos servirán a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. sin ninguno de los derechos del miembro de la misma y sin carácter de tal. Antes del plazo de cinco años, el Jefe provincial a quien corresponda, deberá decidir forzosamente sobre la situación del adherido, elevándole a la categoría de militante o excluyéndole de la Organización. Contra esta decisión se podrá recurrir ante el Secretario general.

En cuanto un adherido demuestre haber prestado a la Patria servicios importantes durante la

guerra, se decidirá sobre su situación en un plazo máximo de quince días. Si el Jefe provincial no le concediese entonces la condición de militante, el adherido podrá interponer recurso ante el Secretario general con el aval de doce militantes o acompañando a la petición un informe del Jefe de Unidad de combate o de las autoridades civiles.

Los que hubiesen ejercido cargos políticos de Administración Central antes del diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, deberán solicitar su admisión directamente del Secretario general.

Artículo octavo. Todos los afiliados deberán suscribir la fórmula de adhesión y juramento que establezca la Jefatura Nacional del Movimiento.

Los afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. pagarán la cuota progresiva que se señale.

Artículo noveno. Todo afiliado a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. recibirá y transmitirá cualquier comunicación relativa al funcionamiento de ella por medio de quien ocupe el puesto directa o inmediatamente superior al suyo en la Jerarquía.

Sólo será lícito acudir a los Organos superiores en el caso de ser desatendido por los inmediatos o por razones graves, que deberá poner en conocimiento de aquel a quien se dirijan, en el mismo momento de hacerlo.

Artículo décimo. Se pierde la cualidad de adherido a voluntad propia o por decisión del Secretario general del Movimiento, de los Jefes provinciales o de los Jefes locales. La de militante, por voluntad propia o por decisión del Secretario general o de los Jefes provinciales. Los Jefes provinciales, en el plazo de cuarenta y ocho horas, pondrán estas decisiones en conocimiento del Secretario general del Movimiento.

En ambos casos, cuando esta decisión se tome por las Jerarquías del Movimiento, deberá ser apoyada en uno de los motivos siguientes:

1. Conducta denigrante.
2. Falta grave contra los deberes de cooperación al Movimiento.
3. Grave quebranto de la disciplina.
4. Realización de algún acto contra la dignidad nacional

Contra toda decisión de expulsión del Movimiento se podrá recurrir ante la autoridad inmediatamente superior.

Los militantes comprendidos en el apartado B) del artículo quinto únicamente podrán ser separados por decisión personal del Caudillo.

### CAPITULO III

#### DE LA ORGANIZACIÓN LOCAL

Artículo undécimo. Para constituir una Falange local se necesitará, al menos, veinte afiliados militantes y la autorización de la Jefatura provincial. Si el número no llegase a veinte, los militantes se adscribirán, en tanto a la Falange de la localidad más próxima.

Artículo duodécimo. Las Falanges locales ostentarán, sin necesidad de apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento

para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, dentro de las normas y limitaciones que determina el reglamento correspondiente.

Artículo décimotercero. Los Organos de las Falanges locales son los siguientes:

1. El Jefe local, cuyo nombramiento y destitución corresponde al Jefe provincial.
2. El Secretario.
3. El Tesorero.
4. Los Delegados locales de Servicio y el Jefe local de Milicias.

Artículo décimocuarto. La Jefatura de cada Falange local designará y destituirá a sus propios Secretario y Tesorero. En cuanto a los Delegados de Servicios, propondrá su nombramiento y destitución a los Delegados provinciales respectivos.

Artículo décimoquinto. La Jefatura local dirigirá su vida con plena autoridad y dignidad, siempre dentro del espíritu de los presentes Estatutos y con sumisión a la Jefatura provincial y Nacional del Movimiento.

Reunirá una vez al mes a los Delegados locales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederá siempre que lo considere pertinente para la buena marcha de la Organización.

Artículo décimosexto. Los Secretarios, Tesoreros y Delegados locales de Servicios tendrán, respecto a la Jefatura Local, los deberes y atribuciones que el Secretario general, la Administración y los Delegados Nacionales de Servicios tienen respecto a la Jefatura Nacional del Movimiento según los capítulos quinto y décimo de los presentes Estatutos.

(Se continuará)

---

## ADMINISTRACION CENTRAL

### SERVICIO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### Circular

Por decreto del Ministerio del Interior de 25 de Marzo de 1938 (B. O. del E. del día 30), se establecieron las formalidades a que quedaban sujetos los acuerdos municipales para los que la legislación vigente exige el trámite de «referéndum». Dichas formalidades tienen como terminación definitiva la resolución del Ministerio de la Gobernación.

Pero ocurre en ocasiones, que los acuerdos municipales de que se trata, además del requisito de «referéndum», están sujetos a otras autorizaciones distintas. Tal acontece con los relativos a empréstitos cuando exijan para su servicio de intereses y amortización un aumento superior al 3 por 100 en el presupuesto ordinario de gastos, ya que el art. 545 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 sujeta tales acuerdos al trámite de «referéndum» y conjuntamente, el art. 1.º del Real decreto de 2 de Abril de 1930 los subordina a la conformidad del Ministerio de Hacienda, cuando el empréstito haya de contratarse con Bancos, Banqueros o por suscripción pública.

En todos estos casos, de sujeción del acuerdo a dos aprobaciones o autorizaciones distintas debe entenderse que la que se conceda por el Ministerio de la Gobernación, en sustitución del trámite de «referéndum», no dispensa a la Corporación de recabar, de quien sea pertinente, la otra conformidad exigida.

Por ello, se encarece a los Alcaldes y a los funcionarios de Administración local competentes que, antes de dar ejecución a los acuerdos municipales sujetos a «referéndum» y a otra autorización, cuiden de examinar si se han cumplido todos los requisitos que para la perfecta validez del acto administrativo exige la vigente legislación.

Burgos 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, J. Lorente.—Sres. Gobernadores civiles.

(B. O. del E. del día 6.)

#### JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO PECUARIO DE SORIA

##### *Circular*

Transcurrido con exceso el plazo señalado en el art. 1.º de la ley de 7 de Octubre de 1938 sobre ordenación de pastos y rastrojeras y en lo dispuesto en la orden de 30 de Enero último desarrollando la citada ley, y siendo esta la fecha en que gran número de Juntas locales de Fomento pecuario no han remitido a esta provincial dichas ordenanzas, se les recuerda el cumplimiento de ello, quedando amonestadas con la sanción correspondiente aquellas que en el plazo de diez días no den cumplimiento a dicho servicio.

Soria 5 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Rafael García de Diego.

#### RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3.º de la orden del Ministerio de Educación Nacional, fecha 7 de Diciembre último, se hace pública la incoación del expediente para el reconocimiento legal del establecimiento privado de Enseñanza Media, que a continuación se expresa, por si alguien tuviese que oponer reparos a su tramitación:

Colegio de Santa Catalina, Burgo de Osma (Soria).

Transcurridos diez días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dicho expediente se remitirá al Ministerio con las reclamaciones consiguientes, si las hubiere.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza 3 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Rector, G. Calamita. 1295

### Ayuntamientos

BUBEROS

1274

Existiendo la cantidad de 11.637'18 pesetas, disponibles para realizar préstamos a los labradores, se hace saber para que todos los que deseen obtener préstamos de este Pósito lo soliciten en el plazo de diez días a este Ayuntamiento o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), a contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo a las disposiciones vigentes del ramo.

Buberos 21 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Toribio Ortega.

MOLINOS DE DUERO

1284

Recibidas en esta Junta, de la Jefatura del Catastro, las relaciones de distribución individual de la superficie de valoración forestal agrícola, correspondiente a este distrito municipal, se hallarán expuestas al público en esta localidad por el plazo de quince días a contar del siguiente al en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los comprendidos contribuyentes en aquéllas puedan examinarlas y reclamar si lo estiman justo.

Molinos de Duero 3 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gregorio Martínez.

ALDEALPOZO

1289

Hallándose paralizada en las arcas de este Pósito municipal o en el Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), la cantidad total de 6.815'85 pesetas, pertenecientes al de este término municipal, se anuncia al público por término de diez días, para que los labradores puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o de mencionada Superioridad, con las formalidades y requisitos determinados en el reglamento de 25 de Agosto de 1928 y otras disposiciones vigentes.

Aldealpozo 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Agustín Fernández.

### Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Desde el día de la fecha quedan acotadas para toda clase de aprovechamientos, todas las fincas rústicas laborables que los vecinos de esta villa poseen en Las Calzadas.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley; publicándose en este periódico oficial para general conocimiento y no se alegue ignorancia.

Calatañazor 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—En representación de los vecinos: El Alcalde, Pedro Mateo.

178.—Derechos de inserción 5'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.